

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicación: 81001-3333-002-2015-00044-02

Demandante: Ena Josefa Casanova

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

Tema: Impedimento

Decisión: Se declara fundado

ANTECEDENTES

El presente proceso estaba siendo tramitado por el Despacho 01, el cual es presidido por la Magistrada Yenitza Mariana López Blanco, quien a través de auto de fecha 28 de mayo de 2018 se declaró impedida para conocer del mismo y dispuso la remisión del expediente, siendo recibido en este Despacho en la misma fecha.

Argumentó la Magistrada como causal del impedimento la prevista en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, "*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral presente*", y afirmó que se declaraba impedida por cuanto "*(...) destaco que como Juez Segunda Administrativa de Arauca, realicé la primera parte de la audiencia inicial (fls. 83-87), en la que declaré no probada la excepción de "no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios" propuesta por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)*".

CONSIDERACIONES

El artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 prevé en su numeral 3º el trámite que debe seguirse cuando en un Magistrado concurre una causal de impedimento, así:

"1. (...)

3. Cuando en un magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es éste, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la Sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo del conjuer."

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Radicación: 81001-3333-002-2015-00044-02
Demandante: Ena Josefa Casanova
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Así las cosas, corresponde a esta Sala decidir si el impedimento declarado se encuentra fundado o no, por lo cual se analizarán las razones y la causal expuesta. La Honorable Magistrada sostiene su impedimento en el hecho de haber conocido del proceso, entre ellas, haber presidido la primera parte de la audiencia inicial y negado la excepción de *"no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios"*, al considerar que la Secretaría de Educación Departamental de Arauca no tiene la competencia para reconocer y pagar prestaciones sociales a los docentes, circunstancia que estima la Sala corresponde a la causal invocada como fundamento del mismo, esto es, el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. (...)*
- 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral presente."*

Debe la Sala manifestar que las causales de impedimento según "clasificación de Mattiolo aceptada por la Corte (XLIII, pág. 378) proviene de cuatro motivos: afecto, interés, anidmarvesión y amor propio del Juez¹, en consecuencia, con ella se busca, que el Juez o Magistrado se aparte del conocimiento del proceso a fin de preservar el principio de las dos instancias y lograr la imparcialidad al momento de decidir.

Ahora, en lo atinente a la forma como ha de entenderse la referida causal de impedimento a que nos hemos venido refiriendo; consideramos pertinente, a manera de ilustración, y a fin de apoyar la decisión, traer a colación lo expresado por la doctrina² a saber:

"Dos son los puntos que deben tratarse frente a este numeral, a saber: qué se entiende por "haber conocido del proceso" y qué por "instancia anterior".

El conocimiento del proceso a que se refiere el numeral 2º del artículo 142, es un conocimiento tal, que el funcionario mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final. En suma basta que haya actuado por ejemplo para resolver un incidente de nulidad o negar la práctica de pruebas por considerar que no son necesarias o cuando dicta el mandamiento de pago y obviamente si profirió sentencia.

Empero, un funcionario que conoció de un proceso sólo de manera fugaz, pero se retiró sin proferir ninguna providencia de fondo como las de los

¹ Tomado de Hernando Morales, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Sexta Edición, Editorial ABC, 1973, Bogotá, pág. 111.

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores, Bogotá D.C, 2016, pág. 270.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Radicación: 81001-3333-002-2015-00044-02
Demandante: Ena Josefa Casanova
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

ejemplos anteriores, no podría ampararse en esta causal para declararse impedido, porque lo que se busca con la causal es separar del conocimiento del proceso a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión plasmada en cualquier auto o sentencia."

Así las cosas, es necesario, entonces, verificar la correspondencia que debe existir entre la situación fáctica en la que manifiesta encontrarse el Juzgador y la norma legal que establece la causal de impedimento, en este caso, el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., como quiera que no cualquier actuación realizada dentro del proceso tiene la potencialidad de engendrar la causal propuesta, puesto que aquella debe ser de tal envergadura que comprometa la opinión del juzgador que se pretende separar del conocimiento del proceso; así se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto del 30 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, dentro del proceso radicado No. 11001-02-03-000-2016-00894-00:

"De este modo, cuando alude a que cualquiera de aquéllos haya «conocido del proceso», bien comprendidas las razones del instituto en observación, el precepto en rigor exige un conocimiento cualificado, que no es otro que la actuación a través de la cual se haya definido el respectivo litigio, pues es allí, no antes, donde materialmente se hacen tangibles toda suerte de intereses y donde sale a flote la responsabilidad del juez en la toma de la decisión e incluso algunas veces la vanidad, el orgullo y la reputación de éste; aspectos que se contrapondrían a los valores y principios con los cuales ha de administrarse justicia.

Se demanda, para que emerja esta causal de impedimento, que haya conexidad, coincidencia, dependencia o relación de causalidad de los motivos entre la providencia anterior y la materia que ahora es objeto de la impugnación; que haya pronunciamiento explícito en aquella instancia sobre las conclusiones que ahora se agitan en el presente recurso, de modo que inevitablemente afecten la neutralidad del funcionario, sea porque participó en el debate y emitió su opinión para adoptar la decisión o actuó en asuntos parciales, pero determinantes con relación a cuanto se conoce y debe decidirse en esta instancia." (Resaltado fuera de texto)

Al examinar el expediente de la referencia, encuentra la Sala que en el decurso del mismo la doctora YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO en su condición de Juez Segunda Administrativa Oral de Arauca, se pronunció sobre un aspecto parcial que influyó en la decisión final, pues negó la excepción de "no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios", y por tal motivo no vinculó al Departamento de Arauca – Secretaría de Educación, lo cual dio lugar a que en la sentencia de primera instancia se condenara únicamente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo éste uno de los aspectos objeto de apelación, por lo que considera la Sala se encuentra configurada la causal descrita, por lo tanto el impedimento será aceptado, y el Despacho 03 asumirá el conocimiento del proceso.

05:50 Pm
14 JUN 2018
Rocío

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Radicación: 81001-3333-002-2015-00044-02
Demandante: Ena Josefa Casanova
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca

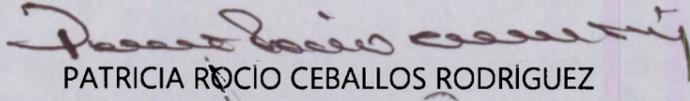
RESUELVE

PRIMERO: Declárase fundado el impedimento manifestado por la Magistrada Yenitza Mariana López Blanco, y en consecuencia separarla del conocimiento del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

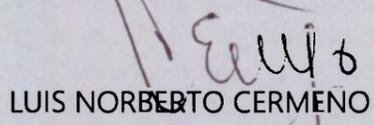
SEGUNDO: Avóquese el conocimiento del proceso por el Despacho 03.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ

Magistrada


LUIS NORBERTO CERMENO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Por anotación en estado N° 81 notifico a las partes, la presente providencia,
hoy 15 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MÉNDEZ
Secretaria General